

RESOLUCIÓN No. 169

“Por la cual se autoriza una concesión de aguas”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, el 12 de febrero del 2026, los señores **DIANA PATRICIA TORO ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.321.575 expedida en Pasto – Nariño, con dirección de correspondencia en la carrera A 4 # 12 F 27, barrio El Pilar, municipio de Pasto - Nariño y correo electrónico patriciatoro3101@gmail.com., radicó en archivo y correspondencia de CORPONARIÑO, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para las actividades de **“RIEGO – SILVICULTURA” y “ABASTECIMIENTO DOMESTICO”**, proveniente de la fuente de uso público, denominada **“AGUA CELESTE”**, localizada en la vereda La Pradera, municipio de Nariño, departamento de Nariño, sobre las coordenadas: N: 01°18'45,5" W. 77°20'41,8" – H: 2132 m.s.n.m.

Que, por tratarse de aguas destinadas para **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO**, la solicitante, aportó la **Autorización Sanitaria No. 197 del 22 de septiembre del 2025**, por la cual el Instituto Departamental de Salud de Nariño expide favorablemente para la concesión de aguas de la fuente hídrica de uso público, denominada **“AGUA CELESTE”**, localizada en la vereda La Pradera, municipio de Nariño, departamento de Nariño.

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y decreto 1076 de 2015, y una vez verificado los documentos aportados por el solicitante, está Corporación, dictó **auto de inicio 041 del 17 de marzo del 2026**, avocando conocimiento de la solicitud.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el 16 de abril del 2026**, tal como consta en el **Informe Técnico No. 246-2026 del 2 de julio del 2026** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, donde manifiesta procedente atender tal solicitud.

Que según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que mediante el **Informe Técnico No. 246-2026 del 2 de julio del 2026** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, el Equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

“(…)

1. INTRODUCCIÓN:

De acuerdo a los autos que anteceden y a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.9.3. Y 2.2.3.2.9.4.; se realizó visita de inspección ocular con el objeto de analizar la solicitud de concesión de aguas superficiales, presentada ante CORPONARIÑO por la señora Diana Patricia Toro Andrade, quien actúa en calidad de persona natural.

2. LOCALIZACIÓN:

Las obras de captación se realizarán en el predio denominado Manduro, vereda La Pradera del municipio de Nariño, sobre las coordenadas N 01°18'45,5" W. 77°20'41,8" sobre las 2132 m.s.n.m.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA: Reconocimiento sobre el terreno:

Asistentes:

Interesados: Diana Patricia Toro.

Contraparte: Ninguna.

CORPONARIÑO: Edgar Renné Benavides R. Técnico Operativo.

La fuente denominada "Agua Celeste", aflora y discurre por cauce natural, aforada la fuente por sistema volumétrico dio como resultado **un caudal de 0,608 L/s.** anotando que la zona se encontraba en época de invierno moderado.

El sistema de captación será por bombeo hasta un tanque de almacenamiento que será ubicado a 100 metros aproximadamente del punto de captación, se localiza en las coordenadas N 01°18'45,5" W. 77°20'41,8" sobre las 2132 m.s.n.m.

El centro poblado más cercano es el casco urbano del municipio de Nariño.

El área de afloramiento del caudal aforado y el punto de captación localizado a 20 metros del área de afloramiento, muestran en su entorno una masa boscosa secundaria natural correspondiente a Bosque Húmedo Montano Bajo, esta masa boscosa cubre un área aproximada de 8 hectáreas, entre las especies arbóreas predominantes están Roble (*Quercus humboldtii*), Arrayán (*Myrcianthes leucoxyla*), Balso blanco (*Ochroma* sp.), Cascarillo (*Cinchona pubescens*) entre otras incluyendo la ronda hídrica del afloramiento y de la fuente, cumpliendo una función netamente protectora.

La solicitud de concesión está destinada a suplir necesidades de ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO en beneficio de un grupo familiar de 8 personas permanentes y en RIEGO Y SILVICULTURA de cultivos perennes (Mora) en una extensión de 1 hectárea, en predio denominado "Manduro" localizado en la Vereda La Pradera del Municipio de Nariño.

Con el aprovechamiento que se solicita en la presente solicitud no se verán afectados otros usuarios o poblaciones que se sirvan de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines.

La captación/conducción se realizará mediante sistema de bombeo temporal hasta un tanque de almacenamiento con capacidad aproximada de 5000 litros de agua ubicado aproximadamente a 100 metros de la captación, conducción que se realizará en manguera de 1" con rebose a la misma fuente, posteriormente en manguera de ¾" y reducción a ½" en la distribución interna, por gravedad.

Revisadas las bases de datos de la entidad NO se encontraron legalizaciones de agua sobre esta fuente.

Ni antes, ni durante la práctica de inspección ocular se presentaron oposiciones a esta solicitud.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN:

Teniendo en cuenta la disponibilidad del recurso y revisadas las necesidades reales del solicitante, se recomienda otorgar a nombre de la señora Diana Patricia Toro Andrade, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.321.575, un caudal de 0,12 L/s. para ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO en beneficio de 8 personas permanentes y un caudal de 0,16 L/S para RIEGO Y SILVICULTURA en beneficio de una extensión de una hectárea, para un caudal total a otorgar de 0,28 L/S de la fuente de uso público denominada “Agua Celeste”.

El proyecto NO se encuentra en Funcionamiento.

La presente solicitud es nueva y no reemplaza ninguna solicitud o resolución anterior.

5. MARCO LEGAL:

Decreto 1076 de 2015, Decreto 1541 de 1978, Decreto 2811 de 1974, Decreto 155 de 2004, Decreto 4742 de 2005, Decreto 1155 de 2017, Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997, Resolución 541 de CORPONARIÑO.

6. CONCEPTO TÉCNICO: -246-2026

Teniendo en cuenta lo descrito en el anterior informe, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue la concesión de aguas a nombre de la señora **DIANA PATRICIA TORO ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.321.575 DE PASTO; un caudal de **CERO PUNTO VEINTIOCHO LITROS POR SEGUNDOS (0,28 L/S.)** correspondientes al 46,05% del caudal aforado, distribuidos de la siguiente manera: **CERO PUNTO DOCE LITROS POR SEGUNDOS (0,12 L/s.)** correspondientes al 19.7% del caudal aforado, para **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO** en beneficio de 8 personas permanentes y un caudal de **CERO PUNTO DIEZ Y SEIS LITROS POR SEGUNDOS (0,16 L/S.)** correspondientes al 26,3% del caudal aforado, para **RIEGO Y SILVICULTURA** en beneficio de una extensión de una hectárea, para un caudal total a otorgar de la fuente de uso público denominada “Agua Celeste”, ubicada en la vereda la pradera en el municipio de Nariño, departamento de Nariño

Se solicita incluir dentro de la resolución de concesión de aguas las siguientes consideraciones:

- 1- El caudal a conceder de la concesión autorizada podrá ser destinado con exclusividad para suplir necesidades de ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO Y RIEGO Y SILVICULTURA, en predio denominado “Manduro” localizado en la Vereda La Pradera del Municipio de Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible y la demanda real y necesidades del solicitante, teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.
- 2- El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.

El diseño del sistema de captación debe contemplar el caudal otorgado por la Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal, igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. La captación/conducción se realizará mediante sistema de bombeo temporal hasta un tanque de almacenamiento con capacidad aproximada de 5000 litros de agua ubicado aproximadamente a 100 metros de la captación, conducción que se realizará en manguera de 1” con rebose a la misma fuente, posteriormente en manguera de ¾” y reducción a ½” en la distribución interna, por gravedad.

- 3- *La vigencia de esta concesión será de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.*
- 4- *El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.*
- 5- *CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.*
- 6- *El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*
 - *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
 - *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
 - *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.*
 - *Tramitar el respectivo permiso de vertimientos, si la situación lo amerita*
- 7- *Por tratarse de aguas para uso diferente al consumo humano y doméstico, se requiere de Autorización Sanitaria expedida por el Instituto Departamental de Salud.*
- 8- *Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.*
- 9- *De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular se conceptúa que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado presentado por el solicitante es viable de aprobación.*
(...)"

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en virtud de lo establecido en Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO", realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015,

las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.4.2 del decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que de conformidad a lo dispuesto en la ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico No. 246-2026 del 2 de julio del 2026** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a conceder la Concesión de Aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

IV. RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la señora **DIANA PATRICIA TORO ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.321.575 de Pasto- N; **“CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES”** para uso de **“RIEGO – SILVICULTURA”** y **“ABASTECIMIENTO DOMESTICO”**, con un caudal de **CERO PUNTO VEINTIOCHO LITROS POR SEGUNDOS (0,28 L/S.)** correspondientes al 46,05% del caudal aforado, provenientes de la fuente de uso público, denominada **“AGUA CELESTE”**, localizada en la vereda La Pradera, municipio de Nariño, departamento de Nariño.

ARTICULO SEGUNDO: El caudal concedido, será destinado con exclusividad para suplir necesidades de **“RIEGO – SILVICULTURA”** y **“ABASTECIMIENTO DOMESTICO”** y serán distribuidos de la siguiente manera: **CERO PUNTO DOCE LITROS POR SEGUNDOS (0,12 L/s.)** correspondientes al 19.7% del caudal aforado, para **ABASTECIMIENTO DOMESTICO** en beneficio de 8 personas permanentes y un caudal de **CERO PUNTO DIEZ Y SEIS LITROS POR SEGUNDOS (0,16 L/S.)** correspondientes al 26,3% del caudal aforado, en el predio denominado “Manduro” localizado en la vereda La Pradera del municipio de Nariño, esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible y la demanda real y necesidades del solicitante, teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO: La captación/conducción se realizará mediante sistema de bombeo temporal hasta un tanque de almacenamiento con capacidad aproximada de 5000 litros de agua ubicado aproximadamente a 100 metros de la captación, conducción que se realizará en manguera de 1” con rebose a la misma fuente, posteriormente en manguera de ¾” y reducción a ½” en la distribución interna, por gravedad, el diseño del sistema de captación debe contemplar el caudal otorgado por la Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal, igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de cinco (5) años, a partir de la ejecutoria de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de la interesada, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTICULO SEXTO. La usuaria de la concesión de aguas como beneficiaria, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Tramitar el respectivo permiso de vertimientos, si la situación lo amerita

ARTICULO SEPTIMO. La beneficiaria, pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.1 y siguientes del decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado presentado por los solicitantes.

ARTICULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTICULO DECIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. De acuerdo al Artículo 62 del Decreto 2811, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:



1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
 - e) No usar la concesión durante dos años;
 - f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
 - g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
 - h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para consumo humano y doméstico, y de acuerdo con lo especificado en la **Autorización Sanitaria 197 del 22 de septiembre del 2025**, expedida por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, la concesionada deberá implementar una **FILTRACION LENTA DE VARIAS CAPAS, DESINFECCION Y ESTABILIZACION**, para cumplir lo estipulado en los Decretos 1575 de 2007, decreto 1076 de 2015 y la resolución 2115 de 2007 emitida por los entonces Ministerio de la protección social y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en lo respectivo al control, uso y calidad del agua para consumo humano.

ARTICULO DECIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No.1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del beneficiario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO, dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTICULO DECIMO QUINTO. La presente providencia, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página Web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO".

ARTICULO DECIMO SEXTO. Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com.

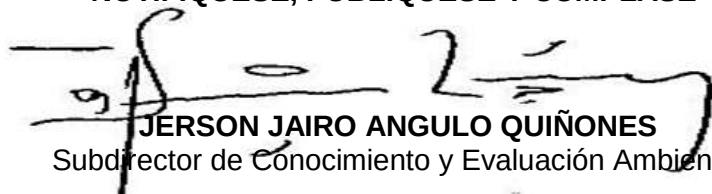
ARTICULO DECIMO SEPTIMO. **NOTIFIQUESE**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO. El incumplimiento de la presente Resolución puede generar responsabilidad sancionatoria de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO. La presente providencia queda ejecutoriada después de los diez (10) días hábiles que se tiene para interponer los recursos de ley de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

San Juan de Pasto, 10 DE JULIO DEL 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JERSON JAIRO ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Lizeth J. Ordoñez O. 
Abogada Contratista SUBCEA

Reviso: José Luís Realpe



Profesional Universitario.